



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE
REVISIÓN:

RR/376-18/JOER

FOLIO DE SOLICITUD:

00657118

COMISIONADO
PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ
ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.

RECURRENTE:

1

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al
Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a
dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día once de junio del año dos mil dieciocho, la hoy Recurrente presentó, a través
del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el
número de folio **00657118**, ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez,
Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Permisos de los MUPIS que otorgó el cabildo de
(SIC)

2

II.- En fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de
Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, a
través del sistema electrónico INFOMEXQROO, dio contestación a la solicitud de
información con número de folio 00657118, de la siguiente manera al Recurrente:

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAP"		Folio INFOMEX	00657118
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAP	273/854/2018
		Exp. No.	UVTAP/ST/272/2018
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento Legal:	ART. 01, fracciones VII, IX, X, XI LGTAP y ART. 03, Fracciones VII, IX, XIV, XV, LTAIPQROO
Tipo Documento:		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Fecha de Clasificación: 11/07/2018		Rubrica del Titular:	Lic. Elvira Zugarte-Soto Cortez
Público: Si Reservado No		Ampliación Período de Reserva:	NOA
Información Obligatoria: A todo el documento:		Fecha de Desclasificación:	NOA
Período de Reserva: NOA		Rubrica del Titular de la UVTAP que Clasifica:	

VISTOS Para resolver el mérito de la solicitud de acceso a la información pública del solicitante " [REDACTED] 3 con número de expediente UVTAI/ST/177/2018.

RESULTANDO

- I. Por medio de la solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00637118, de fecha 11 de junio de 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan.

A continuación, se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Permisos de los MUPIS que otorgo el cabildo de [REDACTED] 4

SIC."

- II. A fin de atender debidamente las solicitudes de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA Y VÍA PÚBLICA" con el objeto de que se localizara la misma.

- III. Acuerdo 09/18, mediante el cual y por la Circular emitida por la Oficialía Mayor OM 042 se decretó la suspensión de términos el día 12 de Junio de 2018, en virtud de que se otorga como día de asueto con motivo del "día del burócrata", por lo cual durante este día la UVTAI/ST de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- IV. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicita la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autoriza la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

- V. LA DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA Y VÍA PÚBLICA, mediante oficio número SMEYDU/2016-2018/1952/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Derivado de su solicitud tengo a bien comunicarle que la información arriba solicitada se encuentra en un procedimiento administrativo, (Auditoría Superior), por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo cual esta información es Reservada, en tanto no haya concluido en su totalidad dicha Auditoría.

Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 134 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en los artículos 19 fracción XI, artículo 29 y 30 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez; por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos arriba señalados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación.

(SIC)"

- VI. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúan a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

IV. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicita la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

V. LA DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA Y VÍA PÚBLICA, mediante oficio número SMEyDU/2016-2018/952/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Derivado de su solicitud tengo a bien comunicarle que la información arriba solicitada se encuentra en un procedimiento administrativo, (Auditoría Superior), por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo cual esta información es Reservada, en tanto no haya concluido en su totalidad dicha Auditoría.

Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 134 fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en los artículos artículo 19 fracción XI, artículo 29 y 30 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez; por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos arriba señalados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación.

(SIC)

VI. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 124 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, vía correo postal mexicano, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, remite a éste Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el Recurso de Revisión interpuesto, en formato, antes sus oficinas por la requirente en contra de la respuesta dada a su solicitud de información de cuenta por parte de la propia Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando de manera literal, como acto que recurre, el siguiente:

"...Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la LTAIPQROO..."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/376-18/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó de manera personal en el domicilio del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, **Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerará pertinentes.

QUINTO.- El día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día cinco de abril del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día cinco de abril del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/376-18/JOER** en que se actúa, sin haber comparecido alguna partes, habiéndose formulado alegatos por escrito únicamente por parte del Sujeto Obligado, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por la parte recurrente, se observa lo siguiente:

I.- La hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, información acerca de:

"...Permisos de los MUPIS que otorgó el cabildo de **5** (SIC)

II.- Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, mediante el sistema electrónico Infomexqroo, en fecha **trece de julio del año dos mil dieciocho**, que en lo sustancial es, el siguiente sentido:

"..PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el procedimiento de Acceso a la

Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121, y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la Revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información **RESERVADA**, ya que se encuentra en una AUDITORIA SUPERIOR por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo anterior debido a que la misma al ser difundida podría dañar el proceso administrativo y su divulgación pudiera impedir o entorpecer la función de los servidores públicos correspondientes, además de que se facilitaría que cualquier persona pueda usar los datos en perjuicio de los mismos o conductas contrarias a la ley y por consecuencia un detrimento a la población del Ayuntamiento de Benito Juárez, siendo que la información se encontrará disponible una vez concluida dicha auditoría. Lo anterior en términos del artículo 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en específico en sus fracciones V y IX, toda vez que podría vulnerársela conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, por lo cual no es posible brindarle la información solicitada..."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó el Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación el siguiente:

"...Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 fracción I de la LTAIPQROO..."

(SIC)

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancia que obran en autos del presente expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGIAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la hoy Recurrente que a continuación se transcribe:

"...Permisos de los MUPIS que otorgó el cabildo de **6** (SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece como fuente de conocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Política Estatal en su artículo 21.

De igual manera, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normatividad establece que, los sujetos obligados deben de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LIAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo EXT-2/CT/24/01/2002 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos que deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, de la Información solicitada por la Recurrente, consistente en los "permisos de los **mupis** que otorgó el cabildo de [REDACTED] 7 es importante puntualizar que respecto al concepto "MUPIS", debe entenderse, según el servidor de búsqueda Google, como el **mobiliario urbano para publicidad e información**, mismo que se encuentra regulado por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su artículo 7, fracciones IX y XXXI, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
(...)

IX.- Anuncio.- Es todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que indique, señale, exprese o muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica y electrónica mediante la publicidad de emblemas, logotipos o denominación de establecimientos, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general, con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública.

(...)

XXXI.- Publicidad de Terceros.- Atiende a los anuncios de publicidad que hagan las personas físicas o morales, cuya actividad comercial sea la de publicitar o difundir información de un tercero, ya sea en instalaciones propias, rentas o concesionadas para tal fin. "

Asimismo resulta importante señalar lo que también establece el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su artículo 12 fracciones I y IV, que se transcribe a continuación:

Artículo 12.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal, por sí o a través de la Dirección, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

(...)

III.- Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de inmuebles y de vehículos donde se ubiquen anuncios, así como a los publicistas, contratistas y responsables solidarios al cumplimiento de este Reglamento;

(...)

IV.- Otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos en los términos previstos en este Reglamento; "

En este sentido, se hace indispensable considerar el contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información en cuanto a: "Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información **RESERVADA**, ya que se encuentra en una AUDITORIA SUPERIOR por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo anterior debido a que la misma al ser difundida podría dañar el proceso administrativo y su divulgación pudiera impedir o entorpecer la función de los servidores públicos correspondientes, además de que se facilitaría que cualquier persona pueda usar los datos en perjuicio de los mismos o conductas contrarias a la ley y por consecuencia un detrimento a la población del Ayuntamiento de Benito Juárez, siendo que la información se encontrará disponible una vez concluida dicha auditoria. Lo anterior en términos del artículo 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en específico en sus fracciones V y IX, toda vez que podría vulnerársela conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos, por lo cual no es posible brindarle la información solicitada..." y tal directriz, este Pleno expone las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, conviene traer a colación lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual mandata lo siguiente:

Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima seguridad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo lo establecido en los artículos 61, 62, fracción II, 121, 122, 123, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto."

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

"Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

"Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley."

En este contexto nuestra Carta Magna establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha situación sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece, dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

Estas excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un interés público que las justifica, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información.

Así también, de conformidad con las Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos las excepciones al derecho de acceso a la información deben de ser limitadas y selectivas, además exhortan a que toda excepción esté sujeta al interés público.

Respecto de los numerales de la Ley de la materia en el ámbito local, antes transcritos, es de interpretarse que corresponde a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas quienes son los responsables de clasificar la información.

De la misma manera que **para la clasificación de la Información** el área correspondiente deberá remitir al **Comité de Transparencia** un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto

previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

De la igual forma la Ley de la materia establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, **y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.**

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes valoraciones:

La Unidad Administrativa funda y motiva la clasificación de reserva señalando esencialmente en que la información acerca de los Permisos de los MUPIS otorgados por el Cabildo del Municipio de Benito Juárez, materia de la solicitud de información, ***...se encuentra en una AUDITORIA SUPERIOR por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo anterior debido a que la misma al ser difundida podría dañar el proceso administrativo y su divulgación pudiera impedir o entorpecer la función de los servidores públicos correspondientes, además de que se facilitaría que cualquier persona pueda usar los datos en perjuicio de los mismos o conductas contrarias a la ley y por consecuencia un detrimento a la población del Ayuntamiento de Benito Juárez, siendo que la información se encontrará disponible una vez concluida dicha auditoria. Lo anterior en términos del artículo 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en específico en sus fracciones V y IX, toda vez que podría vulnerarse la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, por lo cual no es posible brindarle la información solicitada. ...***

Al respecto este Pleno observa que en su respuesta dada a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sustenta la clasificación de la información como reservada en el artículo 134, fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en tal tesitura resulta oportuno destacar lo que dicho numeral de la Ley en mención regula:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Ahora bien, respecto al contenido de su respuesta este órgano colegiado considera que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se limitó en mencionar **únicamente** acerca de la existencia de una auditoría y que dar a conocer tal información pudiera impedir o entorpecer la función de los servidores públicos correspondientes, además de que se facilitaría que cualquier persona pueda usar los datos en perjuicio de los mismos o conductas contrarias a la ley y por consecuencia un detrimento a la población del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como podría vulnerarse la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos.

Se dice lo anterior, toda vez que de una revisión a las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación que nos ocupa, no existe documental alguna de la cual se acredite **la existencia de tal Auditoría Superior** y en razón de ello el Sujeto Obligado fue omiso en demostrar la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, asimismo que dicho procedimiento se encontraba en trámite a la fecha de la solicitud de información, así como su vinculación directa entre la información y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, a fin de demostrar de manera fehaciente que la difusión de la información **podría obstaculizar las actividades de verificación, inspección y auditoría que realicen las autoridades relativas al cumplimiento de las leyes o en su caso la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos** de los cuales el Sujeto Obligado no demuestra su existencia.

Y es que en atención de lo previsto en el artículo 135 de la Ley de la materia las causales de reserva establecidas en las fracciones V y IX del artículo 134 de la misma Ley se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la **prueba de daño** a que hace referencia el artículo, 125 de la Ley en cita, así como lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que a continuación se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de Información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la Información.

De igual forma, en cuanto a lo señalado por la Unidad de Vinculación en su oficio de contestación a la solicitud de información de que **"...se encuentra en una AUDITORIA SUPERIOR por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo..."**, este Pleno del Instituto subraya que dicha autoridad no acompaña, ni transcribe, ni remite al solicitante para consulta a tal Auditoría Superior, por lo

que dicha manifestación resulta insuficiente e inoperante para pretender justificar la clasificación de la información como reservada, toda vez que se omiten señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, sobre todo cuando el Sujeto Obligado funda su reserva bajo la causal prevista en la fracción **V** (*obstruya la prevención o persecución de los delitos*), y no en la fracción **IV** (*obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*), ambas del artículo 134 de la Ley en cita.

En igual contexto es de estimarse que la Unidad de Vinculación argumenta que la información es clasificada como reservada en razón de que **"...al ser difundida podría dañar el proceso administrativo y su divulgación pudiera impedir o entorpecer la función de los servidores públicos correspondientes, además de que se facilitaría que cualquier persona pueda usar los datos en perjuicio de los mismos o conductas contrarias a la ley y por consecuencia un detrimento a la población del Ayuntamiento de Benito Juárez..."**. Al respecto este Órgano Colegiado considera que la autoridad responsable no precisa la manera en que al dar a conocer tal información pudieran ocasionar dichas circunstancias, esto es, el Sujeto Obligado no argumenta de manera razonable la manera en que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ni mucho menos explica sobre cómo es que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y de que forma la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, sino que únicamente se limita a señalar esa circunstancia sin exponer un razonamiento en tal sentido, por la que tales hipótesis de excepción del otorgamiento de acceso a la información, hecha valer, no se ajustan al caso concreto.

Por otra parte la Unidad de Vinculación no puntualiza la manera en que el conocimiento de dicha información supera el interés público general de que se difunda, pues contrario a ello los fines que se persiguen con la consulta y análisis de la información solicitada resultan ser el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, entre otros, de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, según se establece en el artículo 2 fracción XV de la Ley en mención.

"Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

...
XV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático.
..."

No pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su Acuerdo de Resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que obra en autos, respecto a que: **"...la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información es de carácter RESERVADA en términos del considerando tercero de esta resolución..."**, sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hubiera puesto a consideración del Comité de Transparencia, ni que éste haya confirmado tal determinación, ni tampoco que dicha resolución haya sido hecha del conocimiento del solicitante, hoy recurrente, en términos de la Ley de la materia.

En este sentido resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159 anteriormente transcrito establece con toda puntualidad que **la**

Eliminados: 1-19 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De dicho precepto legal es de inferirse que **la resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma**, modifica o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.**

Asimismo, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, este Pleno del Instituto considera oportuno hacer referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra regula de manera esencial lo siguiente:

Artículo 91: Los Sujetos Obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procedimientos informativos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las cláusulas, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: ". **Permisos de los MUPIS que otorgó el cabildo de** 8 ..", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, pero en el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información

contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido, toda vez que para el caso que nos ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adujo que la información peticionada a través de la solicitud de información con número de folio 00657118, actualizaba las causales de reserva establecidas en las fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, correspondía entonces al sujeto obligado acreditar dicha circunstancia, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley en cita, que se reproduce:

"Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

En razón de todo lo anterior expuesto y considerado, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado no acreditó que la información solicitada actualizara las causales de reserva establecidas en el artículo 134, fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan FUNDADOS.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: *"... Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

Al respecto, este órgano garante del derecho de acceso a la información estima que no hay constancia fehaciente en el expediente en que se actúa de que la **ampliación del plazo para dar respuesta a dicha solicitud de información** haya sido aprobado por su Comité de Transparencia a través de una resolución, ni que la misma hubiera sido notificado al solicitante en la forma y términos que establece dicho numeral, antes transcrito.

En tal tesitura, este órgano garante del derecho de acceso a la información aprecia de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso, que la solicitud de información de cuenta fue presentada a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el día **11 de junio del dos mil dieciocho** y en tal virtud se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** no hizo uso del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término de diez días hábiles,

comprendidos del 13 de junio del dos mil dieciocho al 26 de junio del mismo año para hacerlo, tomando en cuenta que el día **12** fue considerado inhábil por el Pleno de este Instituto para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que siendo que la respuesta a dicha solicitud de información fue otorgada en fecha fecha 13 de julio de dos mil dieciocho, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo antes razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a la solicitud de información, ordenando a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00657118**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** al impetrante de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX **00657118**, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**. -----



Esta Hoja corresponde a la Resolución de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número **RR/376-18/JOER**, promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**. -----

